

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 18 OCT 2022

**Proceso Ejecutivo  
Radicado No. 2022 00224**

Visto el informe de secretaral y solicitud que antecede, procede el Despacho a resolver sobre solicitud de mandamiento de pago elevada por DISTRIBUIDORA MAJU WWO S.A.S., WALTHER DAVID RAMÍREZ GÓMEZ y WILFER ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ, contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., para el fin se expone:

Para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Los documentos presentados como título ejecutivo báculo de la acción, lo conforman contrato de promesa de constitución de fiducia mercantil y cesión de derechos fiduciarios y acuerdo precontractual, otrosíes de fechas 16 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020, 26 de octubre de 2020 y 5 de noviembre del mismo año, en virtud de los cuales los demandantes advierten cumplieron con sus obligaciones según describen en el hecho 7 de la demanda y pretenden que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal pactada, amén del incumplimiento de la demandados CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. en la medida que ni siquiera radicó la solicitud de la licencia de construcción del proyecto inmobiliario que pretendía desarrollar y construir en los inmuebles objeto de la promesa de constitución de fiducia mercantil y cesión de derechos fiduciarios.

Bajo este orden de presupuestos, conviene precisar que las documentales aportadas como báculo de la presente acción ejecutiva resultan contentivas de una obligación de hacer y comportan obligaciones correlativas, de ahí que, no se logra identificar con nitidez la exigibilidad de la obligación reclamada, porque si bien, la misma se desprende de todas las documentales que conforman el título ejecutivo, éstas por sí solas no dan cuenta del acontecimiento de las condiciones a las que se encontraba supeditada aquella; en especial, se insiste, en la relativa a las obligaciones que advierte el demandante cumplió y el demandado incumplió.

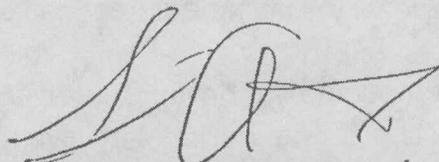
Aunado a lo anterior, no se proyecta la *claridad* de las obligaciones de las que se pretende su cumplimiento, precisamente porque no nacen de tal forma, sin que sea posible determinar la existencia de la obligación a través de esta vía, ante la inexistencia de un evento para la realización de la misma, y ello es visible de la mera observación de la documental aportada como base de la acción y de los hechos de

la demanda, por lo que no existe una situación que permita evidenciar la existencia de la obligación que deprecia de forma concreta, puesto que los mismos solo se limitan a evidenciar la existencia de un vínculo entre las partes, el posible incumplimiento de la parte ejecutada, e incluso se demanda perjuicios materiales que también se reclaman con sustento en las disposiciones del artículo 428 del CGP., en el juramento que de su causación se realiza a nombre de los demandantes, y en el avalúo privado que se adosa a esta demanda amén del supuesto abandono de obligaciones de hacer y de pagar que se pactaron en la promesa de constitución de fiducia mercantil y cesión de derechos fiduciarios de fecha 19 de junio de 2020 en que incurrió la ejecutada, sobre los cuales no existe certeza de su existencia y en gracia de la discusión sobre su monto.

Razones por las cuales, es dable inferir que, de los documentos aportados como báculo de la acción no se evidencia cumplido el presupuesto de establecer de forma expresa y clara la obligación, es decir, que aparezca explícita en el título ejecutivo que en este caso es complejo, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar la cláusula penal por incumplimiento de manera directa o inmediata ante la falta de certeza del incumplimiento contractual por parte de la ejecutada, ya sea porque la obligación es pura y simple o porque estando sujeta a condición no es verificable el acaecimiento de ésta, o ya sea porque ha expirado el plazo al que se encuentran sometidas; pues como se indicó líneas atrás la materialización de las circunstancias o condiciones acordadas no se acreditaron en su totalidad, por lo que no queda otro camino jurídico que denegar el mandamiento de pago en esta oportunidad en los términos deprecados.

En virtud a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Ordenar devolver la demanda ejecutiva y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>84</u> hoy de <u>19 OCT 2022</u> ALEJANDRO SALINAS SECRETARIO</p>
---